



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0976/2020

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
JUEZ MUNICIPAL adscrito a la DIRECCIÓN DE
JUSTICIA MUNICIPAL ambos del MUNICIPIO
DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Ags., a treinta de noviembre de dos mil
veinte

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del Juicio
de nulidad número 0976/2020; y,

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado, el *dieciocho de junio de dos mil veinte*, remitido al día
hábil siguiente a esta Sala, el C. *******, demandó de las autoridades al rubro
indicadas, la nulidad del acto administrativo, que precisó en los siguientes
términos:

“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

A) La multa por alcoholímetro con número de 5499 de fecha 31 de
mayo del dos mil veinte. De igual manera se impugna el ilegal cobro realizado por la
autoridad responsable a través de la determinación de calificación hecha en misma
boleta de multa con número de comprobante 0000334005, por la cantidad de
\$5,644.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATROPESOS 00/100
M.N.).

B) Se impugna el ilegal cobro realizado por la autoridad responsable a
través de la boleta de pago por constancia de no adeudo de infracción con número de
COMPROBANTE folio 0000337111 de fecha 2 de junio del 2020, por la cantidad de
\$37.00 (TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.). Monto que tuve que pagar para
poder sacar mi vehículo.

C) Se impugna el ilegal cobro realizado por la autoridad responsable
a través de la boleta de pago por pago de pensión municipal con número de
COMPROBANTE 0000337110 de fecha 31 de mayo del año en curso, por la cantidad
de \$134.00 (CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). Monto que

tuve que pagar toda vez que en la fecha que sucedieron los hechos, se llevaron mi vehículo a la pensión municipal, realizando este pago para poder sacar el mismo.

D) Se impugna el ilegal cobro realizado por GRÚAS ACATAXIS Y/O JULIO CESAR CASAS PEREZ, a través de un nota de pago por concepto de servicios de grúas de fecha 02 de junio del año en curso, por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Monto que tuve que pagar para poder sacar mi vehículo.”

II. El veinticinco de junio de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndoles la exhibición de la resolución determinante y su constancia de notificación.

III. Por acuerdo del veintidós de julio de dos mil veinte, se recibió la contestación de demanda producida por las autoridades demandadas, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil veinte, previa ampliación de demanda y su contestación; se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos administrativos emitidos por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afectan en su esfera



SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 28437, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *treinta y uno de mayo de dos mil veinte*.

Prueba que obra de la foja 38 a 40 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

Por lo que si en el caso la parte actora combate el recibo de pago de la multa impuesta así como los diversos pagos efectuados con motivo de aquella, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata el acto definitivo, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. Al no haberse invocado ninguna causal de improcedencia ni advertirse alguna de oficio, se analizan los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37⁴ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Nulidad.

Se procede a analizar los argumentos contenidos en el escrito de ampliación a la demanda, los señalados con los arábigos 1, 3 y 5 de los conceptos de nulidad del referido escrito, que se estudian de manera conjunta al por estar íntimamente relacionados; ya que de resultar fundados son los que mayor protección le brindarían al actor.

Así, en dichos conceptos afirma el actor que la resolución impugnada es ilegal, por no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que resulta procedente que se declare su nulidad lisa y llana, porque la imposición de la multa inicia con un procedimiento y toda vez se incumplieron las formalidades establecidos en el artículo 4 de la Ley

³ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

⁴ **"ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**



del Procedimiento Administrativo para el Estado, en relación con el artículo 292 de la Ley de Movilidad para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 14 y 16 constitucional.

Agrega, que los documentos exhibidos por la autoridad demandada, es decir, el certificado de estado de ebriedad con número de folio 6387, así como el acta de infracción número de folio 5497, documentos que fueron expedidos a nombre de ***, motivo por el que el Juez Municipal determinó su situación jurídica y se estableció la sanción correspondiente; documentos que no tienen relación con el actor, por lo que se le dejó en un evidente estado de indefensión al aplicarse una sanción que no le correspondía, a la que no fue causante, ni responsable.

Dichos argumentos son FUNDADOS.

Es así, porque del análisis de la resolución impugnada, el juez municipal expuso como fundamentación y motivación, en el apartado de ANTECEDENTES y en el apartado DETERMINACIÓN, lo siguiente:

*“PRIMERO.- Que a las 6:43 hrs del 31 de MAYO del 2020 en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags., a través de la Puesta a Disposición número 799446, el/la integrante operativo C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GARCIA, adscrito(a) a la Dirección de Tránsito y Movilidad, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes, con número de expediente 613, puso a disposición ante Juzgado Municipal, en calidad de detenido, a el/la C. *** (...), informándome que el motivo de su detención fue por la presunta comisión de la falta administrativa consistente en CONducir un Vehículo de Motor en Estado de Ebriedad, conducta que infringe lo dispuesto por los artículos 103 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, y 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes.*

...

TERCERO.- Los hechos imputados al conductor detenido se acreditan con las siguientes pruebas que me fueron entregadas con motivo de la Puesta a Disposición señalada en el punto Primer anterior del presente capítulo:

I.- ACTA DE INFRACCIÓN POR CONducir Vehículos en Estado de Ebriedad u otras Sustancias Tóxicas, con número de folio 5497, levantada a las 7:50 del 31 de MAYO del 2020, por el/la integrante operativo C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GARCIA Adscrito (a) a la Dirección de Tránsito y Movilidad, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes.

*II.- CONSTANCIA DE RESULTADOS DE ALCOHOLÍMETRO: Números III37 Y III38 prueba que le fue practicada a el/la C. *** por el/la Dr. (a) JUAN CARLOS SANCHEZ VAZQUEZ médico autorizado por la Dirección de Justicia Municipal, constancia firmada por dicho médico, así como por el/la integrante operativo C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GARCIA adscrito (a) a la Dirección de Tránsito y Movilidad, de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes.*

*III.- CERTIFICADO DE ESTADO DE EBRIEDAD.- No. 6387 practicado a el/la C. ***, por el/la Dr. (a) JUAN CARLOS SANCHEZ VAZQUEZ, médico autorizado por la Dirección de Justicia Municipal.*

IV.- CONSTANCIA DE RESULTADOS DE PRUEBA DE SANGRE, SE HACE CONSTAR QUE NO OBSTANTE LE FUE NOTIFICADO EL DERECHO DE SOLICITAR LA PRUEBA DE SANGRE, EL DETENIDO NOLA SOLICITO.

(...)

QUINTO.- Según se desprende de las pruebas marcadas con los números I, II, III y V, precisadas en el punto Tercero del capítulo de ANTECEDENTES de la presente resolución, a las 06545 hrs. del 31 de MAYO del 2020 le fue aplicada al presunto infractor por parte de el/la Dr. (a) JUAN CARLOS SANCHEZ VAZQUEZ, médico autorizado por la Dirección de Justicia Municipal, la prueba del alcohol en aire espirado, mediante el alcoholímetro marca DRÄGER, arrojado el resultado el siguiente: CONCENTRACIÓN DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO DE 1.03 % ml. POR LITRO DE AIRE ESPIRADO mismo que se advierte del análisis a las pruebas referidas con anterioridad que el presunto infractor sobrepasó el límite legal, de acuerdo con los artículos 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes y 103 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes... por lo anterior se procedió a realizar el diagnóstico por el/la Dr. (a) FRANCISCO LOPEZ VARGAS Médico adscrito al Juzgado Municipal de la Dirección de Justicia Municipal, a las , estableciendo que el detenido presenta signos de intoxicación: ALIENTO ETILICO, ROMBERG POSITIVO.”

SEXTO..

SÉPTIMO. Considerando que la conducta desplegada por el presunto infractor al momento de su detención, los resultados de las pruebas y certificado médico que le fue efectuado, precisados en el punto Tercero del capítulo de ANTECEDENTES de la presente resolución, los propios antecedentes del presunto infractor registrados en los archivos de este H. Juzgado, así como las declaraciones formuladas tanto por el/la integrante operativo C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GARCIA, adscrito (a) a la Dirección de Tránsito y Movilidad, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes, como por el/la C. CUAUHTEMOC RAMOS ESCOBEDO, este C. Juez Municipal en turno, adscrito (a) a la Dirección de Justicia Municipal, con jurisdicción en el territorio del Municipio de Aguascalientes, arriba a las siguientes: ...”

De lo anterior se desprende, que para tener por acreditados los hechos imputados al presunto infractor el Juez Municipal dio cuenta con una serie de documentales, tales como:

a) el acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas número 5497 levantada por el operativo adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal y Movilidad Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que obra en el expediente —foja 42 y 43—;

b) las constancias de resultados de alcoholímetro con número de folio III137 y III138 —foja 34 de los autos—;

c) el certificado de estado de ebriedad número 6387 —foja 44—practicado al actor por el médico autorizado por la Dirección de Justicia Municipal.

No obstante, las pruebas que sirvieron de sustento para acreditar los hechos imputados al actor, se encuentran a nombre de *** y no del accionante.



En consecuencia, al haber basado su resolución en pruebas que no tenían relación con el actor, y sin que se hubiere acreditado fehacientemente lo sustentado en la misma, se deduce que no había motivo para la imposición de la sanción, por lo que deviene ilegal la resolución impugnada al carecer de sustento, debiendo declararse su nulidad lisa y llana.

Al respecto resulta aplicable la siguiente la Tesis que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Época Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Pág. 235, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en

contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 1513/94. Seguros la Comercial de Chihuahua, S. A. 20 de octubre de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez”.

QUINTO. Al ser fundados los conceptos de nulidad según las razones analizadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 28437, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *treinta y uno de mayo de dos mil veinte*.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁵, **deberá restituirse al actor** en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena:

1) La devolución del pago que realizó por la cantidad de \$5,644.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); por concepto de MULTAS POR ALCOHOLIMETRO según comprobante número 0000334005, a nombre del actor expedido por el Municipio de Aguascalientes el *treinta y uno de mayo de dos mil veinte* y que obra a foja 7 de los autos.

2) La devolución del pago de la cantidad de \$37.00 (TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de CONSTANCIA DE NO ADEUDO INFRACCIÓN TRANS según comprobante número 00003371111, expedido por el Municipio de Aguascalientes el *dos de junio de dos mil veinte* y que obra a foja 8 de los autos.

⁵ "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."



3) La devolución del pago que realizó por la cantidad de \$134.00 (CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); por concepto de PENSIÓN MUNICIPAL, según comprobante número 0000337110, expedido a nombre del actor por el Municipio de Aguascalientes el *dos de junio de dos mil veinte* que obra a foja 9 de los autos;

Comprobantes que al contener sello oficial y certificación de pago en el caso del segundo; se tratan de DOCUMENTALES PÚBLICAS que merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, según lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes;

4) Devolver la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de servicio de grúa al vehículo Jetta, color gris, con placas de circulación ****; según nota de arrastre No. 21375, folio 18694 emitido por JULIO CESAR CASAS PEREZ, en fecha *dos de junio de dos mil veinte* (foja 10 de los autos).

Por lo que se deja a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales los comprobantes antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de sus importes al demandante.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 28437, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes el *treinta y uno de mayo de dos mil veinte*.

TERCERO. Hágase la devolución a la parte actora de las cantidades precisadas en términos de lo ordenado en el último considerando de esta sentencia.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del primero de diciembre de dos mil veinte.-Conste **



La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0976/2020 dictada en treinta de noviembre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de 10 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.